



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mejía Martelo Healthy S.A.S. Nit 901.131.320-1
Demandada	Felicita Isabel Argel Durango. C.C. 34.979.995
Radicado	05001 40 03 015 2023 00408 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Libra mandamiento de pago➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1060

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N°1 del 28 de febrero de 2020, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Felicita Isabel Argel Durango identificada con cédula de ciudadanía N° 34.979.995, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Mejía Martelo Healthy S.A.S. identificada con NIT N° 901.131.320-1 y en contra de la señora Felicita Isabel Argel Durango identificada con cédula de ciudadanía N° 34.979.995, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MLV (\$4.420.000). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 01 suscrito el 28 de febrero de 2020, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 31 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Adela Yurany López Gómez identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.987.296 y Tarjeta Profesional N° 281.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en endoso en procuración del título valor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded8ce23f6db866ed98ba6fa5872fd9e29a1d5e40a7d6973914f2873163b530**

Documento generado en 28/04/2023 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Iván González Mora. C.C. 1.037.631.157
Demandado	Liliana Andrea Castaño. C.C. 43.288.756 Viviana Montoya Correa. C.C. 43.984.659
Radicado	05001-40-03-015-2023-00355-00
Asunto	➤ Libra Mandamiento De Pago ➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1055

Considerando que la presente demanda, reúne todos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como títulos ejecutivos aportados con la misma, estas son, la letra de cambio con fecha de creación 30 de abril del año 2015 por valor de \$5.000.000 pesos y fecha de vencimiento 30 de febrero del año 2022; la letra de cambio con fecha de creación 17 de mayo del año 2015 por valor de \$3.000.000 pesos y fecha de vencimiento 17 de febrero del año 2022; ahora bien, frente la letra de cambio por valor de \$5.000.000 pesos, el despacho, evidencia que existe un fecha de vencimiento que imposible de su cumplimiento, dado que se observa que es el día 30 de febrero del año 2022, fecha que no existe en el calendario colombiano.

De acuerdo a lo anterior, la letra de cambio tiene unos requisitos sine qua non para poder predicarse de ella que es un título valor, los cuales están contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, que son:

- “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero
- “2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- “3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“4. La forma de vencimiento”.

Del estudio de la presente demanda, se puede apreciar que la letra de cambio aportada como base de recaudo para el cobro de la obligación carece de una fecha de vencimiento y no cumple con lo establecido por el artículo 422 del C.G. del P., por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente y se negará el mandamiento de pago solicitado por la letra de cambio por valor de \$5.000.000 pesos.

Por otra parte, frente a la letra de cambio por valor de \$3.000.000 pesos se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Liliana Andrea Castaño y Viviana Montoya Correa identificadas con Cédula de ciudadanía respectivamente N° 43.288.756 y 43.984.659, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima Cuantía, a favor de Jorge Iván González Mora Acosta actuando en calidad de endosatario e identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.631.157 en contra de las señoras Liliana Andrea Castaño y Viviana Montoya Correa identificadas con Cédula de ciudadanía respectivamente N° 43.288.756 y 43.984.659, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES PESOS M.L. (\$3.000.000) PESOS como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación del 17 de mayo del año 2013, fecha de vencimiento para el 17 de febrero del año 2022 y los intereses moratorios a una y media veces más sobre los intereses bancario corriente establecido por la Superintendencia



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Financiera causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por el título valor – letra de cambio por valor de \$5.000.000 pesos (fl 8) del cuaderno principal digital dentro del procesos de la referencia, de acuerdo a lo expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a las ejecutadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Jorge Iván González Mora identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.631.157 y Tarjeta Profesional N° 294.992 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca89a2d1a8146f8164f2f4e61ff5273d2c0156a43b0a402621029fef17535da**

Documento generado en 28/04/2023 08:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9
Demandado	NATALIA MARTINEZ CAMPILLO con C.C. 1.040.743.658.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00514 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1065

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9 en contra de NATALIA MARTINEZ CAMPILLO con C.C. 1.040.743.658., por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.504.384), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de cuatro millones ochocientos treinta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos m.l. (\$4.832.238), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LILIBETH SARAZA MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.325.836 y portadora de la Tarjeta Profesional 317.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360417dcd86acff5294d1792d2461cdcc52027b41501fc52bde14dd12d94b63d**

Documento generado en 28/04/2023 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de abril del año dos mil veintitrés

La

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1
Demandada	SANDRA MILENA CHAVARRIA CANO con C.C. 39.358.557 y JORGE AURELIO CARO ALZATE con C.C. 71.337.341
Radicado	05001-40-03-015-2023-00509 -00
Providencia	A.I. N.º 1063
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO

demanda instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra de SANDRA MILENA CHAVARRIA CANO con C.C. 39.358.557 y JORGE AURELIO CARO ALZATE con C.C. 71.337.341, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibidem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1 y en contra SANDRA MILENA CHAVARRIA CANO con C.C. 39.358.557 y JORGE AURELIO CARO ALZATE con C.C. 71.337.341, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Ciento doce millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos treinta y seis pesos M.L. (\$112.698.736), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 00130469079600101646, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Un millón seiscientos diecisiete mil setecientos cinco pesos M.L. (\$1.617.705), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 20 de enero de 2023 al 19 de marzo de 2023.
- C) Siete millones novecientos treinta y dos mil novecientos cuarenta pesos M.L. (\$7.932.940), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 19 de marzo de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que poseen los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-985590 y 001-985398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00509 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, identificado con la C.C. N.º 1.036.680.353 y T.P. N.º 340.977 del C.S. de la J., quien aporta sustitución de poder del abogado JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ec33b7b746191631901765de05b9af3bd4ce966476a3edccb1f34b5afbff4**

Documento generado en 28/04/2023 08:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00502 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1059

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4, 5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el registro de la escritura de hipoteca en la oficina de registro de instrumentos públicos es un presupuesto formal de la demanda, sin la cual la hipoteca no tendrá valor alguno, en los términos del artículo 468 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de tradición y libertad de los inmuebles (001-1326759 y 001-1327326), objeto del gravamen con la constancia de haberse registrado el gravamen, con una antelación no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. en contra de BEATRIZ EUGENIA

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00502 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
LONDOÑO RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este
proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que
dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo
dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda78af7ef3a3dad74597b01090f9fd6af1bd8d330e0741643a7b4f643248c0e**

Documento generado en 28/04/2023 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA -
DEMANDANTE	CLARA CECILIA PELAEZ MUÑOZ C.C: 32.323.246
DEMANDADO	MINISTERIO DE VIVIENDA, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT- e INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE-
RADICADO	0500014003015-2023-00189-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	583

CLARA CECILIA PELAEZ MUÑOZ, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Declarativa – Prescripción Extintiva De Obligación Hipotecaria y Prescripción Extintiva de la Condición Resolutoria - de Mínima Cuantía, en contra MINISTERIO DE VIVIENDA, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT- e INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE-.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima Cuantía – Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria y Prescripción Extintiva de la Condición Resolutoria-, instaurada por CLARA CECILIA PELAEZ MUÑOZ, en contra de MINISTERIO DE VIVIENDA, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT- e INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.084.411 portador de la tarjeta profesional N° 219.857 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

-

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ea415541af3fb8971ecc9671122f3ba2e9d6c9d8bfb7bab879fbc05f7ebd4**

Documento generado en 28/04/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito. Nit 890.904.843-1
Demandada	William López Sepúlveda. C.C. 1.128.285.281
Radicado	05001 40 03 015 2023 00403 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Libra mandamiento de pago➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1054

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N°0001157878 del 04 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento el día 05 de mayo del año 2022; pagaré N° 0001170074 del 18 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento el día 19 de mayo del año 2022 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada William López Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.285.281, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito identificada con NIT N° 890.904.843-1 y en contra del señor William López Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.285.281, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MLV (\$23.600.888). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 0001157878 suscito el 04 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento el día 05 de mayo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 05 de mayo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación
- B) Por la suma de TRECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$302.874), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 04 de abril del año 2022 hasta el 04 de mayo del año 2022.
- C) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MLV (\$7.884.587). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 0001170074 suscito el 18 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento el día 19 de mayo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 19 de mayo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación
- D) Por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$70.961), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 18 de abril del año 2022 hasta el 18 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Catalina Ríos Gómez identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.153.137 y Tarjeta Profesional N° 132.719 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced0925b909bde60aab3531efac2280c7d90d55a038ad503f4402a071749a055**

Documento generado en 28/04/2023 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>